

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE**

**SENTENCIA No. 104
RAD. 2020-00164- 00 DIV. M. A.**

Palmira, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Los señores **JHON JADER JIMÉNEZ PEÑA Y CIELO DIAZ PEÑA**, mayores de edad, vecinos y residentes de florida - Valle del Cauca el primero, y la segunda de Palmira –Valle del Cauca, mediante Mandatario Judicial presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que celebraron, con fundamento en la causal 9ª. Del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En la demanda se indican los hechos que sintetizamos así:

Los señores **JHON JADER JIMÉNEZ PEÑA Y CIELO DIAZ PEÑA**, contrajeron matrimonio Civil celebrado en la Notaria Única del Círculo del Municipio de Florida-Valle del Cauca, el 17 de julio de 2009, registrado en la Registraduría del Estado Civil de Florida.

Que de dicha unión matrimonial procrearon al menor de edad ISAAC JIMENEZ DIAZ, el cual cuenta con ocho años de edad, nacido el 01 de diciembre de 2011, cuyo nacimiento fue registrado en la Registraduría del Estado Civil de Florida – Valle Cauca, bajo el indicativo serial No. 50825700 y NUIP 1.114.890.750.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposo una sociedad conyugal que hasta el momento no ha sido disuelta ni liquidada.

Los cónyuges siendo personas plenamente capaces, manifiestan es su libre voluntad y determinación el divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de las facultad conferida por la causal 9ª del art. 154 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992, art. 6º.

El último domicilio común de las partes fue el municipio de Palmira-Valle del Cauca.

Dentro de la demanda hicieron el siguiente acuerdo:

Respecto a los cónyuges:

1. Que de común acuerdo renuncian a deberse alimentos entre sí, ya que cada uno velará por su propia subsistencia.
2. Cada cónyuge fijará su domicilio y residencia en forma separada, bien sea en el país o en el exterior, sin intervenir en la vida del otro.

Acuerdo respecto del menor de edad ISAAC JIMENEZ DIAZ:

- Que el menor **ISAAC JIMENEZ DIAZ**, tendrá su domicilio con su señora madre **CIELO DÍAZ PEÑA**, en florida-Valle del Cauca.
- La manutención del menor de edad, **ISAAC JIMENEZ DIAZ** estará a cargo de ambos padres, el padre **JHON JADER JIMENEZ PEÑA** por su lado, aportara a su hijo la suma mensual de \$100.000 mensuales como cuota alimentaria, valor este que será incrementado en forma anual de acuerdo al ajuste porcentual ordenado por el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo, dineros los cuales serán entregados a su señora madre, **CIELO DIAZ PEÑA**, dentro de los primeros 5 días de cada mes a partir de la firma del presente poder, se pagara en efectivo y se firmará como constancia en un talonario o por consignación bancaria.
- El padre **JHON JADER JIMENEZ PEÑA** podrá visitar a su hijo cada ocho (8) días o cuando lo estime conveniente, igualmente establecen que en el periodo de vacaciones la mitad de tiempo (50%) la pasará con su señor padre, de igual manera, acuerdan que el periodo de las fechas decembrinas (07-24-25-31 de diciembre y 01 de enero) la pasara de manera igualitaria entre ambos padres, recogiendo al menor por parte del padre en la casa del menor y volviéndolo a entregar en el domicilio de la madre del menor.
- Los gastos de recreación, salud y estudio estarán a cargo de ambos padre en partes iguales.

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídica se encuentran plenamente acreditados en el proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Está demostrada con el Registro civil de matrimonio obrante a folio 5 de este cuaderno.

VALORACION JURÍDICA:

Los divorcios por mutuo acuerdo están consagrados en el Art. 5º. De la Ley 25 de 1992, los cuales ha sido sometidos a las ritualidades procesales indicadas en la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, que corresponde al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y el cual estrictu sensu predica: Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

Al decir del ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Eduardo García Sarmiento (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 420), "la causal 9 del divorcio del art. 6 de la ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo, en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público", consultando con esto el

legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, “que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades, en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la ley, eso sí, tinosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos, personalmente por los interesados, con el agregado de unos convenios en los respectivos casos, relativos a la forma como atenderán sus obligaciones materiales propias y la diversidad de derechos y deberes para con sus hijos, que igualmente con la estampa de su firma, deberá ser suscrito por ellos y en ningún caso por sus apoderados judiciales, como lo ratifica de manera contundente la norma amén de sus reglamentos, que faculta a los notarios se adelanten los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos ante estos, que se estilan en la práctica consignar, en el poder, en un documento aparte firmado y autenticado por las partes como sucede con esos o firmando estas la demanda, con la debida presentación personal, lo que con la agudeza que presenta el distinguido defensor de familia adscrito a este despacho, podría de alguna suerte repararse, es la falta de precisión que no se expone en dicho acuerdo en torno a la fecha en que comienzan a pagarse dichas mesadas, en tratándose de un consuno al respecto, el rigor no debe ser demasiado, cuanto que, esto se puede deducir de la interpretación o acople del sistema en materia de alimentos, que predica se haga por mesadas anticipadas, art. 421 del C. C.

PRUEBAS DE LAS PARTES

DOCUMENTAL: Se allegaron a la demanda el Registro Civil de matrimonio de los señores **JHON JADER JIMÉNEZ PEÑA Y CIELO DIAZ PEÑA**, y registro civil del menor de edad **ISAAC JIMENEZ DIAZ**, documentos que constituyen plena prueba por estar legalmente expedidos.

TESTIMONIAL: No hay necesidad de prueba testimonial por cuanto es un proceso de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE). ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **JHON JADER JIMÉNEZ PEÑA Y CIELO DIAZ PEÑA**, el día 17 de diciembre de 2009 mediante Escritura de Protocolización efectuada en la Notaria Primera de Florida –Valle del Cauca y registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florida-Valle del Cauca bajo el indicativo serial No. 04734477.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entrambos señor y señora, precitados.

TERCERO: APROBAR en parte el acuerdo presentado por los cónyuges, que fueron fruto de la autonomía de la voluntad.

Respecto a los cónyuges:

1. Que de común acuerdo renuncian a deberse alimentos entre sí, ya que cada uno velará por su propia subsistencia.
2. Cada cónyuge fijará su domicilio y residencia en forma separada, bien sea en el país o en el exterior, sin intervenir en la vida del otro.

Acuerdo respecto del menor de edad ISAAC JIMENEZ DIAZ:

- Que el menor **ISAAC JIMENEZ DIAZ**, tendrá su domicilio con su señora madre **CIELO DÍAZ PEÑA**, en florida-Valle del Cauca.
- La manutención del menor de edad, **ISAAC JIMENEZ DIAZ** estará a cargo de ambos padres, el padre **JHON JADER JIMENEZ PEÑA** por su lado, aportara a su hijo la suma mensual de \$100.000 mensuales como cuota alimentaria, valor este que será incrementado en forma anual de acuerdo al ajuste porcentual ordenado por el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo, dineros los cuales serán entregados a su señora madre, **CIELO DIAZ PEÑA**, dentro de los primeros 5 días de cada mes a partir de la firma del presente poder, se pagara en efectivo y se firmará como constancia en un talonario o por consignación bancaria.
- El padre **JHON JADER JIMENEZ PEÑA** podrá visitar a su hijo cada ocho (8) días o cuando lo estime conveniente, igualmente establecen que en el periodo de vacaciones la mitad de tiempo (50%) la pasará con su señor padre, de igual manera, acuerdan que el periodo de las fechas decembrinas (07-24-25-31 de diciembre y 01 de enero) la pasara de manera igualitaria entre ambos padres, recogiendo al menor por parte del padre en la casa del menor y volviéndolo a entregar en el domicilio de la madre del menor.
- Los gastos de recreación, salud y estudio estarán a cargo de ambos padre en partes iguales.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art.118 de la ley 1395/10.

QUINTO: ORDENESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de las partes interesadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA